



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

PARTE ACTORA: "RESTAURANTES ADMX",
S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE
ZONA COMERCIAL II DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI.

EXPEDIENTE: 30/2021

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución que decreta el sobreseimiento del presente juicio, al sobrevenir las causales de improcedencia consistentes en que unos actos impugnados han sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional y otro cesó sus efectos.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial II de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

I. RESULTANDOS.

1. El dos de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y al Director de la *Comisión* y se tuvieron como actos impugnados los siguientes:

" ➤ La orden y/o instrucciones verbales de suspender y/o bloquear la descarga de aguas residuales del establecimiento de la actora a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

- El retiro del aparato medidor del consumo de agua, que se encontraba en el establecimiento de la parte actora.
- La suspensión y/o corte del suministro de agua y bloqueo de la descarga de aguas residuales en el establecimiento de la parte actora."

2. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el nueve de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

3. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades demandadas y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
4. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*; el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California* publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Procedencia.

5. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio, a partir de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.
6. En ese tenor se tiene que el *Jefe de Zona* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*¹, las cuales se analizarán conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí.
7. Para sustentar la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, la autoridad sostuvo que

¹ Véanse las fojas de la 134 a la 137 del expediente en que se actúa.

los actos impugnados en el presente juicio, ya fueron materia del juicio de amparo indirecto *****1 del índice el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, en el que incluso se dictó sentencia ejecutoriada en el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte actora.

8. Para sustentar la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, la autoridad sostuvo que con motivo de la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto *****1 anteriormente señalado, la autoridad demandada procedió a la reconexión del servicio, por lo que la ejecución de los actos impugnados en el presente juicio² han cesado para todos los efectos a que hubiere lugar.
9. Son **fundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.
10. En su demanda, la parte actora indicó los siguientes actos impugnados:

“a) El retiro del aparato medidor del consumo de agua, que se encontraba en el establecimiento de mi representada, sin fundamento ni motivo legal;

b) La suspensión y/o corte del suministro de agua y bloqueo de la descarga de aguas residuales en el establecimiento de mi representada, sin fundamento ni motivo legal;”

11. En el escrito inicial, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que los actos impugnados fueron de su conocimiento el doce de enero de dos mil veintiuno, sin que obrara constancia de notificación ni mandamiento escrito alguno; lo cual fue desarrollado en el hecho identificado con el numeral 3 de su demanda, en el cual expresó lo siguiente:

*“3.- El día 12 de enero de 2021, personal de mi representada se percató que en el establecimiento de mi mandante ubicado en *****2, Mexicali, Baja California; se había retirado el aparato medidor de consumo de agua y se suspendieron de plano los servicios de agua potable y alcantarillado, sin que obrara previo a ello resolución, orden o notificación alguna, lo que se niega lisa y llanamente.*

Por lo que en la misma fecha el personal de mi mandante se comunicó telefónicamente a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, solicitando se les informarán las razones por las cuales se había retirado el medidor y suspendido los servicios, recibiendo como respuesta verbal que dichos actos se atribuyen

² Identificados en el párrafo 1 de esta sentencia.

al Director General y al C. Jefe de Zona Comercial 2, ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California, sin que en ese momento se les explicarán las razones o motivos que dieron lugar a los actos de las autoridades, inclusive a la fecha no se ha notificado a mi mandante resolución, orden o acto por escrito que sustente tales actuaciones."

12. Mediante acuerdo dictado el ocho de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Primera Sala de este Tribunal previno a la parte actora para que exhibiera original del documento en que conste la resolución o acto impugnado, precisando que se requería un presupuesto de servicios de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, así como su constancia de notificación, en su caso³.
13. Tal como obra en autos, ese acuerdo le fue notificado a la parte actora el treinta de abril de dos mil veintiuno⁴.
14. En cumplimiento a lo anterior, la parte actora presentó un escrito el siete de mayo de dos mil veintiuno, en el cual la parte actora se manifestó impedida de exhibir el documento requerido, aclarando que el presupuesto de servicios no es un acto impugnado en el presente juicio y que por la naturaleza de los actos impugnados no cuenta con un acto por escrito ni constancia de notificación, ya que sin ser notificada, las autoridades procedieron fácticamente a retirar el medidor de consumo de agua instalado en su establecimiento y que, en ese momento, el personal adscrito a la Comisión informó a los trabajadores de la parte actora que el retiro del medidor y la suspensión de servicios había sido ordenada verbalmente por el Director de la Comisión, el Jefe de Zona y el Subrecaudador de Zona Comercial 2 de la Comisión, sin entregar orden escrita.
15. Por otra parte, obra en autos la copia certificada del juicio de amparo indirecto *****1, promovido por la parte actora que fue exhibido por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California⁵, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

³ Véase la foja 105 del expediente en que se actúa.

⁴ Véase la foja 112 del expediente en que se actúa.

⁵ Véanse las fojas de la 177 a la 336 del expediente en que se actúa.

16. Las constancias antes referidas, tienen el alcance demostrativo pleno para acreditar que el tres de febrero de dos mil veintiuno (esto es, un día después de la presentación de la demanda del juicio que nos ocupa), la parte actora presentó demanda de garantías en la que señaló como actos reclamados, los mismos que impugnó en el presente juicio, incluso con la manifestación bajo protesta de decir verdad en idénticos términos en el sentido de haberlos conocido en la misma fecha⁶; inclusive, en idénticos términos fueron precisados en la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California⁷.
17. Cabe precisar que la sentencia de amparo antes aludida fue dictada en fecha anterior a la fecha en que las autoridades fueron emplazadas en el presente juicio, razón por la cual, al contestar la demanda, el *Jefe de Zona* estuvo en aptitud de hacer valer la causal de improcedencia en estudio, exhibiendo inclusive copia de la sentencia de mérito.
18. Ahora bien, del contenido de la sentencia de amparo, este *Juzgado* advierte con toda claridad que los actos de retiro del aparato medidor del consumo de agua y la suspensión del servicio de suministro de agua y bloque de la descarga de aguas residuales en el establecimiento de la parte actora, son los mismos que impugnó en el presente juicio, toda vez que en ambos juicios se manifestó conocedor de esos actos en la misma fecha, esto es, el doce de enero de dos mil veintiuno, aunado a que se ejecutaron en el mismo domicilio.
19. Lo anterior, se constata con las consideraciones que a continuación se reproducen:

“Ahora bien, en el caso que nos ocupa es posible determinar que la autoridad responsable Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, violó el derecho humano de acceso al agua de la peticionaria de amparo, en interdependencia e indivisibilidad con el derecho humano a la salud y a la posibilidad de desarrollo (de índole laboral) en un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4º, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior así se afirma, en virtud de que obra en autos del sumario constitucional informe justificado rendido por la autoridad responsable Jefe de la Zona Comercial 2 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en el que refiere que en relación con la restricción del suministro del

⁶ Véase la foja 179 del expediente en que se actúa.

⁷ Véase la foja 272 del expediente en que se actúa.

servicio de agua, bloqueo del servicio de descargas de aguas residuales, así como el retiro del medidor del establecimiento de la quejosa es un acto respecto de una cuenta con servicio comercial no doméstico derivado del giro mercantil de la persona moral quejosa, que en ese sentido, al contar ésta con adeudo por concepto de derechos de conexión, se tiene la obligación y facultad de realizar la suspensión señalada; lo cual, se corrobora con las manifestaciones realizadas por la quejosa bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que en doce de enero de dos mil veintiuno, se suspendieron de plano los servicios de agua potable y alcantarillado, así como se retiró el medidor del establecimiento en el que realiza su actividad comercial, esto es en *****2 de esta ciudad, sin que para realizar lo anterior, haya emitido una orden por escrito, debidamente fundada y motivada.

Luego, con base en lo anterior, existe certeza de que la autoridad responsable en comento, sin mediar causa justificada, ni orden por escrito debidamente fundada y motivada, efectuó el corte de suministro de agua potable en el domicilio de la quejosa, con lo que viola el derecho humano de acceso al agua, en interdependencia con el derecho a la salud y a desarrollarse en un medio ambiente sano, previstos en el artículo 4º Constitucional.”⁸.

“Por lo tanto, si la autoridad responsable Jefe de Zona Comercial 2 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, no obstante haber suspendido en su totalidad el servicio público de agua potable y alcantarillado, así como el retiro del aparato medidor a la aquí quejosa, fue omisa en emitir una orden por escrito, debidamente fundada y motivada, que justificara ese determinación, ese acto es violatorio de derechos fundamentales de la quejosa, en específico los previstos en los artículos 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁹.

“Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la el Jefe de la Zona Comercial 2 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali:

° Restituya a la parte quejosa en su totalidad en el uso del servicio de agua potable, servicio de alcantarillado y reinstalación de medidor del consumo de agua del inmueble relativo a la cuenta número *****3, a nombre de Restaurantes ADMX, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con domicilio en *****2 de esta ciudad.”¹⁰.

20. De tales consideraciones, es claro que los actos aquí impugnados, ya fueron materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.
21. Lo anterior se afirma debido a que en el juicio de amparo indirecto *****1, el Juez Primero de Distrito del Estado en Baja

⁸ Consideraciones visibles en la foja 296 del expediente en que se actúa.

⁹ Véase la foja 297 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Véanse las fojas 299 y 300 del expediente en que se actúa.

California estimó la inconstitucionalidad de los actos de retiro del aparato medidor del consumo de agua y la suspensión del suministro de agua y bloqueo de la descarga de aguas residuales que fueron efectuados en el establecimiento de la parte actora ubicado en el domicilio referido en el hecho 3 de la demanda de nulidad que aquí nos ocupa; inclusive, es menester puntualizar que una de las razones por las que se estimó actualizada la violación de derechos humanos en el juicio de amparo fue la omisión de emitir una orden por escrito que justificara dichos actos.

22. En ese contexto, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* se estima actualizada al haberse dictado una sentencia en la que se ponderó respecto de la constitucionalidad y, por ende, de la insubsistencia de los actos impugnados consistentes en el retiro del aparato medidor y la suspensión del suministro de agua y bloqueo de la descarga de aguas residuales.
23. Es importante precisar que el propósito de la improcedencia del juicio de nulidad cuando el acto ha sido combatido en diverso procedimiento judicial, es el de dar seguridad jurídica al gobernado y permitir el establecimiento de cosa juzgada.
24. Ahora bien, por lo que respecta al diverso acto consistente en la orden (verbal) de suspender y bloquear la descarga de aguas residuales del establecimiento de la parte actora; este *Juzgado* estima que ha cesado sus efectos, precisamente con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, en el cual quedó debidamente acreditado que la autoridad restituyó a la parte actora la totalidad del servicio de agua potable, servicio de alcantarillado y reinstalación del medidor del consumo de agua del inmueble¹¹.
25. Con las referidas constancias, el Juez Primero de Distrito del Estado en Baja California tuvo por cumplido el fallo protector¹².
26. Así, este *Juzgado* arriba a la convicción de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, respecto del acto de naturaleza verbal aquí impugnado, en razón de que han cesado sus efectos.

¹¹ Véanse las constancias obrantes de la foja 317 a la 323 del expediente en que se actúa.

¹² Véase el acuerdo visible de la foja 327 a la 328 del expediente en que se actúa.

27. Lo anterior, sin que obste el hecho de que la autoridad no revocó tal acto, pues, aun sin hacerlo, destruyó todos sus efectos en forma total e incondicional al haber cumplido la ejecutoria de amparo, de modo tal que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional demandada en el referido amparo indirecto, de tal suerte que, en el presente juicio, se tiene la cesación no deja ninguna huella que justifique un pronunciamiento expreso en el presente juicio.
28. Por tanto, se justifica la relatada improcedencia en la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por su declaración de nulidad, en su caso¹³.
29. Por las razones anteriormente relatadas, se concluye que durante el presente juicio sobrevinieron las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada, previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, deberá decretarse el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.
30. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, sin que medie aviso a la parte actora.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia: **2a./J. 59/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**, con número de registro digital: **193758**.

1

ELIMINADO: Número de amparo indirecto, (4) párrafos con (4) renglones, en página 3, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Domicilio, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de cuenta, (1) párrafos con (1) renglones, en página 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **30/2021**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 8 (**OCHO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.